

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 059
76001 4003 030 2018 00260 00**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARITZA PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien en la audiencia celebrada dentro del presente asunto el 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., el 1 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2, causante de la patología Covid-19, se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual, en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 1 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el dos (2) de marzo del presente año, a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 059
76001 4003 030 2019-00466-00**

PROCESO DE PERTENENCIARADICACIÓN:

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL COTASSIO

DEMANDADOS: NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE -q.e.p.d.-, LUCY YANELLYCOTASSIO HENAO en su condición de HEREDERA DETERMINADA, FABIO ENRIQUEBORRERO HENAO -q.e.p.d.-, en su condición de HEREDERO DETERMINADO y demás personas inciertas e indeterminadas.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien en la audiencia celebrada dentro del presente asunto el 18 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., el 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2, causante de la patología Covid-19, se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual, en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 056
76001 4003 030 2019 00586 00**

Proceso verbal sumario de declaración de pertenencia

Demandante: Carmen Lucy Muñoz

Demandados: Orlando Pérez Sánchez, Gabriela Sánchez de Pérez y Personas inciertas e indeterminadas

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial al inmueble objeto de la litis al tenor de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, las 10:00 a.m. del 15 de febrero de 2022, es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2, causante de la patología Covid-19, se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual, en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para las 10:00 a.m. del 15 de febrero de 2022, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el día miércoles nueve (9) de marzo de la presente anualidad, a las 10:00 AM, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 065
76001 4003 030 2019 00 815 00**

**PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA -Q.E.P.D.-**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, las 10: 00 a.m. del 10 de febrero de 2022, es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2, causante de la patología Covid-19, se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual, en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 10 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo a cabo la inspección judicial tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el martes ocho (8) de marzo de. la presente anualidad, a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 060
76001 4003 030 2019 00 832 00**

**PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADA: MARINA URRIAGO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, las 10:00 a.m. del 8 de febrero de 2022, es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2, causante de la patología Covid-19, se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual, en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 8 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo a cabo la inspección judicial tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el siete (7) de marzo de la presente anualidad, a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 024
76001 4003 030 2021 00179 00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO JEANETTE
Demandado: MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por medio del memorial que reposa en el archivo 22 del cuaderno principal, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de emplazamiento del ejecutado, en vista que no ha sido posible lograr su notificación; ahora bien, resulta preciso memorar que en virtud a que la solicitud de emplazamiento fue presentada con antelación a la petición a la que se alude en la parte inicial de este párrafo, habremos de expresar que este Despacho ofició al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad con el fin de que informe si cuenta con alguna dirección de notificación del demandado Gómez Castillo, evidenciándose en el folio 66 del archivo 2 de la carpeta denominada “*Digitalizado Servisoft*” remitida por el Despacho en mención, que dentro del proceso con radicado 20160009100, el señor Gómez Castillo fue representado por Curador Ad item.

Así las cosas, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar al demandado distinta a la denunciada en la demanda, y como quiera que en ésta el acto de notificación no fue perfeccionado, y que con ocasión a la contestación rendida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad no es posible obtener otra dirección para notificar al ejecutado, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho la resolverá de manera desfavorable hasta tanto se acredite que el autorizado José Yeferson González Otero ostenta la actual condición de estudiante de derecho o abogado, tal y como lo establece el artículo 26 y siguientes del decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: SIN LUGAR a tener como dependiente judicial de la parte demandante al autorizado José Yeferson González Otero hasta tanto se pruebe que actualmente ostenta la condición de estudiante de derecho o abogado, tal y como lo prescribe el artículo 26 y siguientes del decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 019
76001 4003 030 2021 00366 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 12 del cuaderno principal, el apoderado de la parte ejecutante allegó la solicitud de emplazamiento en vista que no ha sido posible lograr la notificación del ejecutado Reinaldo Cañas López, situación de la que dan fe los autos que reposan en los archivos 7, 9 y 11 del plenario.

Bajo ese panorama, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar al demandado distinta a la denunciada en la demanda, y como quiera que en ésta el acto de notificación no fue perfeccionado, y que mediante la solicitud de emplazamiento el apoderado de la parte demandante manifestó que ignora otra dirección que sirva para la notificación personal de su contraparte, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **Reinaldo Cañas López**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **Reinaldo Cañas López**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 017
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00655-00

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA HURTADO

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Mibanco y Citibank, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 74
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00684-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: RITA ELENA SINISTERRA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ, FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GOMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por **RITA ELENA SINISTERRA** en contra de **JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ, FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GOMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 73

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demanda, dentro del término y en atención a lo ordenado en auto No. 4187 del 9 de diciembre de 2021.

En ese sentido, recuérdese que el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 16775109**, que reposa a folio 15 del archivo Nro. 1 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.094.042)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 16775109** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo

caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.604.700** y T.P. **.31.689** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR como dependientes de la parte demandante a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ESPECIAL del libelo de demanda, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 57
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00773-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI

Demandado: MARIA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ejecutiva interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, en contra de **MARIA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 58

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00792-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía

DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA 2000

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MANZANO JURADO y
OSCAR EDUARDO CORTEZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se encuentra pendiente atender el requerimiento efectuado a la parte actora a través de auto No. 4259 del 13 de diciembre de 2021, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la ejecutante a efectos de que atienda el requerimiento efectuado mediante auto No. 4259 del 13 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el trámite pertinente con relación al decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 012
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magda Johana Martínez Taborda

Demandada: Flor Mariela Guevara Chavarro

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella**”. -Negrillas propias-*

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago -archivo 3 del cuaderno 1-, en consonancia con la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que aunque en el folio 1 de la demanda figura como demandante la señora **Magoa Johana Martínez Taborda**, es lo cierto que su nombre correcto corresponde a **MAGOLA** JOHANA MARTÍNEZ TABORDA, por lo que evidenciando el yerro cometido en el numeral primero del auto de apremio, el juzgado procederá a enmendar dicho error estando al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa transcrita en el párrafo que antecede.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del auto N° 4213 del 10 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Magola Johana Martínez Taborda y contra Flor Mariela Guevara Chavarro ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

1.1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2021 y que reposa a folios 4 y 5 del plenario”.

En lo demás, el auto interlocutorio N° 4213 del 10 de diciembre de 2021 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 66

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00835-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER
“COOPSANER”

Demandado: LUZ MARINA COLLAZOS PALTA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER “COOPSANER”**, en contra de **LUZ MARINA COLLAZOS PALTA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CARRERA 27 A #105-74, pertenece a la **comuna 14** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)*.

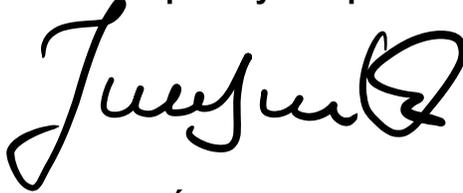
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a cualquiera de los mencionados Despachos.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 028
76001 4003 030 2021 00837 00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CAMILO QUINTERO OSORIO

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se encuentra que el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ instaure DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de CAMILO QUINTERO OSORIO, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5911905 con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, se tiene que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **CAMILO QUINTERO OSORIO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 5911905 con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2021, así:

1.1. SETENTA Y UN MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$71.022.889), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P. N° 73.523 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 67

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00847-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

Demandado: LIDA MERCEDES GONZALEZ GRIMALDO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **LIDA MERCEDES GONZALEZ GRIMALDO**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **Carrera 26 AW 59-30**, pertenece a la **comuna 11** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) el Juzgado 8° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 11 (...)*”.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 8° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 72

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00851-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: LUIS CARLOS ZULETA MEJIA c.c. 16.453.735

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor **LUIS CARLOS ZULETA MEJIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 05701276700016550** documento que reposa en el folio 35 a 49 archivo Nro. 1 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en dicho cartular se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, nótese que en efecto se solicitó se libre mandamiento de por el saldo de \$27.083.757, concerniente al cartular base del recaudo; sin embargo, se omitió por la ejecutante que el pago de los mismos se fijó por instalamentos; y si bien la libelista señala que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación demandada el **30 de abril de 2021**, y hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día **16 de diciembre de 2021**, es lo cierto que en ese lapso, se causaron cuotas vencidas y no pagadas, esto es, las correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021; mismas que no se discriminaron debidamente

en el acápite de las pretensiones, junto con sus intereses de plazo según lo pretendido por la parte ejecutante en el numeral segundo del acápite de pretensiones y/o el valor del capital acelerado.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** –negrilla fuera de texto-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente al cobro de saldo de capital e intereses de plazo.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente; señalando con precisión y claridad la fecha concerniente al uso de la cláusula aceleratoria, y en caso de que esta obedezca a una data posterior a la mora deberá discriminar las cuotas que se causaron con antelación al uso de la misma, pero además, deberá especificar los intereses de plazo a los que haya lugar, expresando los lapsos de causación de los mismos, así como el valor del capital acelerado.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, de conformidad a las razones previamente expuestas.

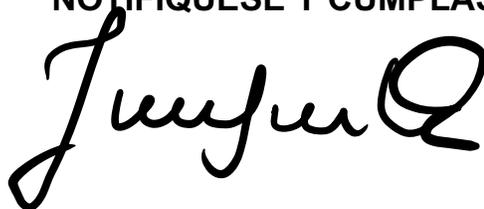
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo señalado en la parte

motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.928.937 y portadora de la tarjeta profesional N° 142.305, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 42138905.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez